# Oficial Boletin §

### LAS BALEARES. DE LA PROVINCIA DE

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

## Vim. 1313.

Núm. 1000.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid del 16 se publica la siguiente Real orden del del servicio militar.

A pesar de las prórogas otorgadas de la provincia de.... en diferentes disposiciones para verificar la redencion del servicio militar, y no obstante la facilidad que para la sustitucion personal concede el Real decreto de 1.º de junio último, son todavia numerosas las instancias recibidas en este ministerio solicitando la indicada redencion fuera del término legal, por motivos más ó ménos razonables. A fin, pues, de aliviar en lo posible la carga que imponen à la Nacion las apremiantes necesidades de la guerra, y de allanar el camino para que se sometan al imperio de la ley las personas que hasta el presente han conseguido eludir el cumplimiento de su deber, S. M. el Rey (Q. D. Q.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Para la redencion del servicio militar se concede un nuevo plazo de dos meses, contados desde la publicacion de la presente resolucion.

2.º Los mozos que á su debido tiempo ingresaron en caja, ó que se acogieron al indulto otorgado en decreto de 43 de diciembre de 1874 y en real orden de 21 de feb.º último, podrán redimir su suerte dentro del indicado plazo por el precio de 4,250 pesetas si proceden de la reserva decretada en 18 de julio de 1874, ó por el de 2,000 pesetas si corresponden à cualesquiera otros llamamientos.

3.º Los que no se hallen com-Prendidos en la disposicion anterior Se havan presentado ó se presenten Voluntariamente à las antoridades, Podrán disfrutar el mismo beneficio, entregando 2,000 pesetas en el primer caso y 2,500 en el segundo, ademas de la indemnizacion prevenida

de España ó en las sucursales ó co- decreto de 18 julio de 1874 y 29 de ju-, misiones del mismo en las provincias, segun previene la disposicion 11 de la real orden circular de 9 de marzo último, y la carta de pago correspondiente se presentara, con ar-reglo al art. 151 de la ley de reem-plazos, à la comision provincial respectiva, que cuidará del exacto cumplimiento de las anteriores disposi-

De Real orden lo digo à V. S. para ministerio de la Gobernacion sobre su conocimiento y efectos corresponprórogas para verificar la redencion dientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1875.-Romero y Robledo. - Sr. Gobernador

> Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Palma 19 de julio de 1875. - El Go

bernador, Vicente Rico.

### Núm. 1001.

En la Gaceta de Madrid del dia 17 del actual se publica una real órden é Instruccion sobre embargo de bienes á los carlistas y sus auxiliares.

### REAL ÓRDEN.

Interesando á la paz pública y bien del Estado el fiel y rapido cumplimien-Real decreto de 29 de junio próximo pasado sobre embargo de bienes á los rebeldes carlistas y sus axiliares, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la siguiente Instruccion para la ejecucion del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 14 de julio de 1875.—Romero y Robledo. - Sr. Gobernador de la provincia de....

### INSTRUCCION

APROBADA POR S. M. EL REY Q. D. G. PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 29 DE JUNIO DE ESTE AÑO SOBRE EM-BARGO DE BIENES Á LOS REBELDES CAR-LISTAS Y SUS AUXILIARES.

Articulo 1.º El ministro de la Gobernacion, tomados préviamente los informes y noticias que estimare convenientes para asegurar el acierto, ó á propuesta de los gobernadores civiles, designará por medio de Reales ordenes las zadas, de las que, una será remitida al nes descubiertos y las prescripciones 4.º La entrega del precio de la personas cuyos bienes hayan de ser emredencion se verificará en el Banco bargados al tenor de lo dispuesto en el rá en la Secretaria del gobierno de la los casos análogos.

nio del corriente año.

Art. 2.º Los gobernadores civiles ejecutarán por si mismos, ó harán ejetar por medio de los alcaldes de los pueblos, en quienes podrán para este efecto delegar su autoridad, las órdenes de embargo que se les comuniquen por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 3.º Los gobernadores ó los alcaldes, segun los casos del artículo precedente, luego de recibido el mandato superior, procederán á practicar sin pérdida de tiempo la diligencia del embargo, prévio requerimiento al propietario, encargado ó custodio de los bienes.

Este requerimiento podrá hacerse por medio de cédula y alguacit, o verbalmente, segun las circunstancias y naturaleza de los bienes objeto de la me-

Art. 4.º Si se ignorase en que pueblo poseen bienes las personas comprendidas en las antedichas prescripciones, los gobernadores civiles trasladarán la orden de embargo à los alcaldes de los i dencias, artefactos, útiles y producpuebles donde aquellas tengan su vecindad ó residencia; y si estuviesen ausentes de España ó se encontrasen en las filas rebeides, ó su paradero fuese l ignorado, la comunicarán à los alcaldes de los pueblos donde hayan tenido su domicilio ultimamente à fin de que la to de las disposiciones contenidas en el j orden de embargo produzca en lo posible sus efectos.

Art. 5.º Para practicar dicha diligencia, la autoridad encargada se presentarà asistida de un notario, del secretario del Ayuntamiento del pueblo donde radiquen los bienes, y de tres testigos mayores de 25 años y vecinos de notoria probidad.

A falta de notario concurrirá siempre un testigo mas, y el secretario certificarà del acto.

Art. 6.º El gobernador ó alcalde, acompañado de los funcionarios y testigos de que habla el artículo anterior, levantarán acta de haber efectuado el embargo, incluyendo en ella un inventario, en el cual consten de una manera clara y ordenada las circunstancias, clase y número de los bienes embargados.

Art. 7.º De este acta, que deberá quedar protocolizada en la Notaria correspondiente, ó ser en su defecto archivada en la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo en que haya tenido lugar el embargo, se sacarán tres copias autori-

provincia, y la tercera pasará á poder del Administrador especial encargado del servicio.

Al final de cada una de estas tres copias se extenderá la diligencia de haberse hecho cargo de los bienes el admi-

Art. 8.º Terminado el embargo, el gobernador dará conocimiento al registrador ó registradores de la propiedad de los respectivos partidos judiciales para que estos hagan en los libros las anotaciones correspondientes, conforme à derecho.

Art. 9.º Se encuentran sujetos à estos embargos los bienes de todas clases, propios de las personas designadas; entendiéndose por tales bie-

4.º Las fincas rústicas y urbanas, con todos los anejos para su uso, aprovechamientos o explotacion.

2.º Los muebles y semovientes. 3.º Los establecimientos fabriles ó industriales, con todas sus depentos en venta.

4.º Las rentas y valores públicos.5.º Las acciones del Banco de

6.º Las acciones ú obligaciones de sociedades, compañías y empresas mercantiles é industriales.

7.º Las cuentas corrientes en sociedades, compañías; establecimientos públicos y casas de comercio.

Y8.º Los sueldos, haberes, pensiones, cargas de justicia y cualesquiera otros derechos, créditos y acciones que aparezcan ó se descubran ser de la pertenencia de dichas per-

Art. 10. De los bienes en usufructo se embargarán sólo los frutos ó rentas.

Art. 41. Constituyendo un verdadero fraude à los intereses del Estado la ocultación de los bienes, rentas, valores, cuentas corrientes, sueldos ó haberes que en cualquier concepto disfruten las personas comprendidas en estos embargos, á los denunciadores de tales ocultaciones se les abonara un tanto por 400 que el ministro de la Gobernacion fijara, ovendo à los gobernadores y à propuesta de los administradores especiales, teniendo en cuenta la entidad de las rentas ó productos de los bienuncia la parte de bienes ocultados por las personas que hayan sufrido el embargo.

Dentro de los tres dias Art. 12. siguientes à la toma de posesion de los administradores especiales, los Jefes económicos de las provincias les harán entrega, bajo inventario y con las formalidades que procedan, de los testimonios de embargos, caudales, valores, frutos y demas efectos que hayan sido habidos hasta la

De estos inventarios se remitirá una copia autorizada à este ministerio, y entregarán otra al gobernador de la provincia para que la una al ex-

pediente general.

Art. 13. Asimismo remitirán los administradores especiales al ministerio de la Gobernacion copia de los contratos de arrendamiento de las fincas embargadas, y propondrán á la aprobacion del gobernador civil de la provincia los proyectos de escritura de arriendo de todas las propiedades que no lo estuviesen.

Estos arrendamientos se harán nos causados por los carlistas á los precisamente por medio de subasta pública, y se anunciarán con 15 dias de anticipacion por lo menos en el Boletin oficial de la provincia o por

Art. 14. Tan luego como los administradores especiales se hayan incautado de los bienes embargados hasta ahora, depositarán los caudales y valores, si ya no lo estuvieren, en el establecimiento público destinado al efecto.

Los valores expresados Art. 15. en el artículo que precede y los que de nuevo ingresen por igual concepto en los referidos establecimientos, se pondrán á la órden de este Mi-

nisterio.

Art. 16. Los administradores especiales oficiarán desde luego á los arrendatarios de las fincas embarga-· das, haciéndoles saber la obligacion en que se encuentran de satifacer à la nueva Administracion las rentas correspondientes à dichos bienes y previniéndoles que en el preciso término de 15 dias exiban los contratos ó escritura de arrendamiento, ó manifiesten la forma en que los hayan verificado.

Para estos efectos los administradores especiales se entenderán con los alcaldes de los pueblos respecti-vos, siempre por conducto del gobernador civil de la provincia.

Art. 17. La administracion de estos bienes, asi como la venta de frutos y efectos procedentes de los mísmos, se llevará con sujecion estricta à las formalidades y reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda para los bienes del Estado, sin perjuicio de las alteraciones que este Ministerio estime convenientes. y que serán comunicadas oportunamente à los administradores espe-

Art. 18. Los administradores especiales dependen del subsecretario del Ministerio de la Gobernacion; pero sus comunicaciones, cuentas y demas documentos los dirigirán siempre por conducto de los gobernadores civiles de las provincias, los cuales, á la vez que ejerzan la vigilancia é inspeccion de las adminis-

Sólo podrán ser objeto de la de-I do é informando al Ministerio cuan-I to crean conducente al mejor ser-

> Art. 19. Conocida que sea la cuantia de los bienes embargados en cada provincia, el ministro de la Gobernacion, à propuesta de los gobernadores civiles y oyendo à la Subsecretaria, fijara la fianza que deba prestar su administrador especial, asi como el premio que ha de percibir por la Administracion, siendo de su cuenta los gastos del material y personal de la misma.

Art. 20. Todos los caudales y valores producto de los bienes embargados quedarán siempre en concepto de depósito ó cuenta corriente, segun su clase, en el Banco de España ó sucursales del mismo.

Art. 21. Del producto de dichos bienes se formará un fondo general, atendiéndose con el:

1.º A los gastos de adminstracion, de personal, denuncias y demas comprendidos en las disposiciones vigentes.

Y 2.º A la indemnización de da-

pueblos y particulares.

22. Cada tres meses el subsecretario del Ministerio de la Gobernacion formará una cuenta general de ingresos y gastos debidamente justificada, que con la censura del ministro de la Gobernacion será sometida à la aprobacion del Consejo de Ministros. Una vez aprobada, se publicará en la Gaceta de Madrid.

Art. 23. Aprobadas las cuentas y ultimados los expedientes de indemnizacion, el subsecretario expedirá el oportuno mandamiento de pago á cargo del Banco de España.

Art. 24. En el Ministerio de la Gobernacion, y bajo la dependencia directa del subsecretario, se establecerá en su día por medio de Real decreto, una seccion especial encargada de este servicio, cuyas atribuciones se fijaran en virtud de un reglamento.

Art. 25. El ministro de la Gobernacion expedirá las nuevas instrucciones generales ó especiales que fueran necesarias para el desarrollo y ejecucion de los diversos extremos comprendidos en las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 26. Quedan derogadas las instrucciones de 1.º y 5 de agosto de 1884 para la ejecucion del decreto de 18 de julio del propio año en la parte que se opusieren à la presente. Madrid 14 de julio de 1875. - Apro-

bada. - Romero y Robledo.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida pu-

Palma 19 de julio de 1875.-El gobernador, Vicente Rico.

### Num. 1002.

Beneficencia. -- Contabilidad. -- Circular.-Enterado S. M. el Rey de la consulta elevada á este ministerio por la Junta provincial de Beneficencia de esta Capital manifestando lo precario de su situacion por virtud del articulo 7.º del Real Decreto de 27 de abril último aprobando la Instruccion para el ejercicio del Protectoratraciones, prestarán á las mismas do que al Gobierno compete en la plan tambien hasta un plazo dado Seccion Admistrativa.—Rentas Estartodo el auxilio necesario, proponien- Beneficencia y derogando todas las con el pago del impuesto, el del Pro- cadas.—Subastas.—El 21 del actual do que al Gobierno compete en la

disposiciones anteriores sobre la materia.

Resultando que aun cuando por la Instruccion de 27 de abril último se conceden à las Juntas mas recursos que los que les concedia la de 30 de diciembre de 1873, es lo cierto que publicada la que hoy rige las fundaciones quedarian relevadas de satisfacer los premios que las anteriores Instrucciones en concordancia con Reales cédulas y órdenes, concedían para las atenciones del Protectorado y sus delegados si tuviesen efecto retroactivo las prescripciones de dicho Real Decreto.

Resultando que la circular de la Direccion General de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales de 26 de mayo de 1874, reconoció que nunca en buenos principios de derecho debe hacerse de mejor condicion al que rehuye el cumplimiento de las leyes que al que sumiso y obediente las acata y que el espíritu del artículo 13 del Decreto de 30 de setiembre último eximiendo del pago del 1 y 2 por 100 en analogia con lo que estaba anteriormente prevenido por la circular del Gobierno de la República de 11 de julio de 1873 no fué relevar del gravamen à las fundaciones por lo respectivo à las cuentas que debieron haber presentado hasta la fecha de aquella dispo-

Considerando que sí estas razones eran entonces muy atendibles, no lo son menos en la actualidad tanto porque la Instruccion vigente no deroga sino para lo sucesivo la legislacion del ramo, sino por que no es dado relevar completamente del pago de los premios concedidos hasta setiembre de 1873 à las fundaciones que han eludido el cumplimiento de sus deberes. Y si à esto se agrega que como espresa la Junta Provincial de Madrid existen en su poder bastantes cuentas presentadas antes del Real decreto de 27 de abril último que por su artículo 7.º podrian considerarse exentas de aquel pago, no hay duda en declarar asi debidamente interpretado el espirito del Real decreto.

Considerando que con este motivo conviene aclarar tambien el de la Instruccion en cuanto concierne al 2 por 100 con que se multa à los re presentantes de fundaciones benéfi cas que no presenten cuentas y presupuestos en los plazos marcados por la Instruccion y que tal impuesto solo puede ser exijible desde el año de 1874 en que las Juntas cesan de percibir el premio de censura.

Considerando que la uniformidad en cuantas reglas afecten al ejercicio del Protectorado aconsejan tambien determinar con claridad hasta que época debe exijirse el impuesto del 2 oor 100 para sus gastos prevenido

por varias dispósiciones, v Considerando, por último que el deseo y la conveniencia de suprimir por parte del Protectorado esta clase de impuestos à las fundaciones benéficas, se patentiza en la Instruccion de 30 de diciembre de 1873 y en el Real decreto de 27 de abril último y con el objeto de que todos los establecimientos de Beneficencia particular, patronatos, memorias y obras pias obligadas à rendir cuentas cum-plan tambien hasta un plazo dado

i tectorado debe alcanzar hasta las cuentas del año económico actual quedando en adelante libre completamente de esta carga como quedaron desde 1874 de la denominada pre. mio de censura.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servi do declarar:

1.º Los establecimientos, memo. rias, patronatos y obras pias de Bene. ficencia particular sujetas à la rendicion de cuentas con arreglo à cuan. to prescribe la Instruccion vigente estan obligadas al pago del uno por ciento de censura por los ingresos deducidos, contribuciones y gastos de administracion de las cuentas de 1867 al 74 inclusives y el dos por ciento en las de 1872 y 73.

2.º Que el impuesto del 2 por 100 para el Protectorado se reclame de los ingresos líquidos de las fundaciones deducidos el premio de censura y los gastos marcados en la disposicion primera de esta circular hasta las cuentas pertenecientes al año económico de 1874-75 inclusive.

3.° y último. La multa que determina el artíulo 112 de la Instruccion de 27 de abril último no será exijible sino por lo que respecta á las cuentas desde el año económico de 1874. 75 y presupuestos de 1875-76.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento, el de la Junta de su Presidencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de junio de 1875. -Romero Robledo. - Señor gobernador de la provincia de Baleares.

### Núm. 1003.

### COMISION PROVINCIAL

### DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real órden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletin oficial num. 2.705, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra inspector de provisiones que los precios à que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de mayo último, sean los siguientes.

Racion de pan de 70 decagra-Id. de cebada de 6'9375 litros. 0'97 Kilógramo de paja de trigo 0.04 para pienso. Id. de paja de cebada para gergones. Litro de aceite. Kilógramo de leña. Id. de carbon. Racion de vino de 0'504 litros. Id. de carne de vaca de 0'460 Knogramos. Id. de id. de carnero de id. Palma 17 julio de 1875. - El V. P.

de la C. P., Juan Massanet y Ochan-do. — P. A. de la C. P., Silvano Font, secretario.

### Núm 1004.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

### de las Baleares.

Seccion Admistrativa. - Rentas Estan

### DIPUTACION PROVINCIAL

### de las Baleares.

	1	CON	TADURIA	14611950
DE LOS	FONDOS	DEL	PRESUPUESTO	PROVINCIAL.

MES DE JULIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1878 A 1876.

Distribucion de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION I GASTOS OBL		ARTÍCULOS Pesetas.	por capitules. Pesetas.	por secciones. Pesetas.
----------------------	--	--------------------	-------------------------	-------------------------

### CAPITULO I.

Administracion provincial.

Indemnizacion para la Comision provincial.		
Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial.	4 080100 1	
Id. de la Contaduría de id	541'66	
Material de la Secretaría de id	562'50	
Id. de la Contaduria de id.	208'33	
Sueldo del Depositario de fondos provin-	200 00	
ciales	181'25	
Material de id	20'83	3.266'65
(Sueldos de los empleados y dependientes		
de las Comisiones especiales	62'50	
Material de estas Comisiones	75'00	
Sueldos de los Arquitectos provinciales y		
sus delineantes	562.50	
Id. de los empleados de baños y aguas mi-	002 00	
nerales.		

### CAPITULO II.

Servicios generales.

Gastos de quintas	83'33 )	
Id. de bagajes	D	
Id. de impresion y publicacion del Bole-	5110-1110-01	COCLOR
tin oficial	166'66	666'65
Id. de elecciones de diputados provinciales.	» ·	
Id. de calamidades públicas	416'66	

### CAPÍTULO III.

s-el el

Obras públicas de carácter obligatorio.

Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones
que no se hallen comprendidos en el
plan general del Gobierno
Gastos de reparacion y conservacion de las

583'33

Art 31 Ademps del cambio de cor espondencial que tendrá lugar por me

de la la cubingias designadus en el ar-

### CAPITULO IV.

	Cargas,		
1.· 2.· 3.·	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.  Pensiones concedidas legalmente.  Intereses y amortizacion del empréstito de	229.16	
1.0	aprobado en Obligaciones ó contratos celebrados con la	* }	229'16
3.	debida autorizacion	tori das entre admira esti	ajoa ,
	THE USE OF THE USE	SIDING OF UD	uend as an

### CAPITULO V.

Instruccion publica

Junta provincial del ramo.

2.0	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Ins-		
	tituto de segunda enseñanza.	1.660'59	
	( Id. id. id. de la Escuela Normal de Maes-	是1985年6	
3.0	) tros	546.57	
0.	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maes-	West Call of	
	( tras	» )	3.182'76
4.	Sueldo del Inspector provincial de prime-	C PARTITION	
	ra enseñanza	166'66	
5.0	Subvencion ó suplemento que abona la	030 15, 305	
	provincia para el sostenimiento de la	(-tab) Exp. 2012	4 3 7 7 7
1	Academia de Bellas Artes	386.03	能够够。
6.°	Biblioteca provincial	93'75	nico ego.
6.° 7.°	Museo provincial	» (1)	
	CAPITULO VI.		

Beneficencia.

2.0	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los		
	Hospitales	6.208'88	23.809'16
3.0		8.375 45	
4.0	Id. id. id. de les Casas de Expósitos.	9.224'83	

### CAPITULO VII.

Correccion pública.

	Gastos de cárceles	» )
2.0	Id. de Establecimientos penales	n }
	CAPITULO VIII.	

Imprevistos.

Unico.	Para los ga	sto	s de	est	a (	class	e qu	e 1	nued	lan			
	ocurrir.		1			1874					2.083'00	2.083'00	33.820.71

### SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

### CAPITULO I.

Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Unico. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pú-

### CAPITULO II.

Carreleras.

- Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprenditas en el plan general del Gobierno. . . . .
- Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. . .

### CAPITULO III.

Obras diversas.

Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.

### CAPITULO IV.

Otros gastos.

Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés

de sois dins à contar desde la jem

### SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

### CAPITULO ÚNICO.

Resultas por adicion de ejercicios cerradas.

- Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 187 procedentes del pre-
- Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.

Total general. 35.726'87

En Palma á 1.º de julio de 1875.—El contador de fondos provinciales, Line
Pinillos.—V.º B.º.—El vice-presidente de la C. P.—Massanet y Ochando.

Madrid en la Direccion general de Rentas Estancadas, segunda subasta, por no haber tenido resultado favorable la primera para la adquisicion de 1860 resmas de papel de varias clases necesarias para el servicio de Loterias en el año económico de 1875 á 1876 con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 2 de junio último; pero entendiendose modificada la condicion 4.ª de dicho pliego en el sentido de que el precio máximo que por cada resma de papel ha de abonar la flacienda y ha de servir de tipo para la licitacion sea el que se fije por el Ilmo. Sr. Ministro de Hacienda, y conste en el pliego cerrado que en el acto del remate ha de ser abierto por el notario y publicado por el presidente de la Junta.

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento, cumpliendo lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general del Ramo.

Palma 43 de julio de 4875.—Casimiro Urech.

### Núm. 1006. INTERVENCION

de la Administracion Económica de la provincia de las Baleares.

CLASES PASIVAS. - REVISTA. - SEMESTRE DE JULIO DE 1875.

Terminado ya el periodo de la revista semestral abierta en 1.º de julio actual, y habiendo dejado de presentarse individuos de todas las clases, se proroga hasta el 23 la presentacion de los mismos, advirtiendo que el que no cumpla con este requisito, se verà la Intervencion en el imprescindible caso de dar cuenta à la superioridad de los individuos no revistados suspendiéndoles el pago de sus haberes hasta que obtengan rehabilitacion. Palma 47 de julio 1875. -El jefe Interventor, José Casalduero.

### Núm. 1007.

### AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el corriente ano económico de 1875 à 1876, estará de manifiesto al público en la secretaria de dicha corporacion por el término de cuatro dias desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia á efectos de reclamacion, pasado dicho término ninguna será

San Juan 14 julio de 1875. - El presidente, Amador Font.-P. A. D. A. v J. P., Francisco Mas secretario accidental.

### Núm. 1008.

### AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia para el presente ano económico de 1875 á 1876 estará espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de seis dias à contar desde la inser-

à la una de la tarde se celebrará en ¿cion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Alcudia 15 de julio de 4875.-El teniente encargado, Jaime Soliveret. -P. A. D. A., Jaime Quesó, secre-

### Núm. 1009.

### AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS.

Ultimado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal correspondiente al ano económico de 1875-76, se hallará espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 4 dias à contar desde el siguiente al de esta insercion á efectos de desa-

Establiments 47 julio de 4875. -El alcalde, Juan Font.-Jaime Cererols, secretario.

### Núm. 1010,

### AYUNTAMIENTO DE LLOSETA.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al año económico de 1875 à 76 estarà de manifiesto! en esta casa consistorial à efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta pro-

Lloseta 46 de julio de 1875.-El alcalde, Antonio Balle .- P. A. D. A .-Juan Alcover, secretario.

### Núm. 1011.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, de la inclita y militar de San Juan de Jerusalen y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho à heredar à Antonio Coll y Beneyto que falleció intestado en esta ciudad, de donde era natural y vecino, dia cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, para que dentro el término de treinta dias se presenten á deducirlo en los autos sobre ab-intestato que del mismo se están instruyendo en este Juzgado y Escribania del infrascrito á instancia de Ana Oliver y Cirerol su viuda asi en nombre propio como en el de madre y legitima representante de su hijo Antonio Coll y Oliver, en la inteligencia que de no verificarlo les pararà el perjuicio que haya lugar.

Palma catorce de julio de mil ochocientos setenta y cinco.-Francisco Javier Patiño Moreno. - Por su mandado. -Miguel Villalonga, escribano.

### Núm. 1012.

### CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL y firmado en Madrid el 6 de febrero de 1875.

S. M. el Rey de España por una parte, y S. M. sidelisima el Rey de Portugal y de los Algarbes por etra, animados del deseo de regularizar y faciltiar las reclamaciones postales entre los dos paises con arregio à las actuales necesidades, han resuello celebrar un nuevo Convenio, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, à saber:

S. M. el Rey de España á D. Cristino Martos, abogado del Colegio de Madrid, diputado à Cortes, su ministro de Estado, etc., etc., y à D. Joaquin Maria Villavicencio, abogado de los Tribunales nacionales, diputado à Córtes, director general de Correos y Telégrafos de

España. Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes à D. José de Silva Mendes Leal, Par del Reino y ministro de Estado honorario del Consejo de S. M., y su enviado extraordinario y ministro ple-nipotenciario cerca de S. M. el Rey de España, etc., etc., y á D. Eduardo Lessa, de su Consejo y director general de Correos del Reino de Portugal, etc., et-

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los articulos si-

Articulo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de correos de Portugal habraun cambio periódico à regular de

Cartas ordinarias.

Targetas postales.

Cartas certificadas y demas clases de correspondencia certificada.

Periódicos, libros y otros impresos. Muestras de comercio.

Papeles de comercio ó de negocios y

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el art. 1.º serà diario, y se verificarà por medio de paquetes cerrados, que se canjearan reciprocamente entre las siguientes oficinas de Correos:

Por parte de España:

Madrid.

Badajoz.

Tuy.

Verin.

Fregeneda. Ayamonte.

Alcanices.

La Administracion ambulante de Ciudad-Real á Badajoz.

Por parte de Portugal:

1.º Lisboa.

2.º Oporto.

Yelves.

Valença de Minho.

5.º Chaves.

6.0 Barca de Alba.

Villa Real de San Antonio. 7.0

Braganza. 8.0

9.º La conduccion ambulante de Lisboa à Badajoz.

Ademas de las oficinas anteriormente expresadas podrán otras cambiar paquetes entre si cuando convinieran en ello las Direcciones generales de Correos de las dos Naciones,

Art. 3.6 Ademas del cambio de correspondencia, que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el ar-

ticulo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos paises podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del

La obligacion de conducir paqueles de correspondencia solo podrá imponer. se, tanto en España como en Portugal à los buques nacionales.

La correspondencia remitida de esta modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, à sin de que con la posible brevedad la reciba la Administracion de Correos del puerto de arribada.

El capitan, patron ó maestre de la nave, asi como la tripulación y pasajeros que contravengan à esta disposicion, quedarán sujetos á las penas que determine la legislacion del pais para los habitantes del mismo.

Art. 4.º Todo cuanto se estipule en los articulos del presente Convenio respecto à España, se entenderá estipulado para las islas Canarias y las Baleares, asi como para las posesiones españolas del Norte de Africa y poblaciones servidas por el correo español en la costa occidental de Marruecos.

De la misma manera todo lo que se estipule respecto à Portugal, se entenderá igualmente estipulado para las islas

Azores y Madera.
Art. 5.º Las cartas ordinarios, esto es, no certificadas, procedentes de España para Portugal, asi como las cartas ordinarias de Portugal para España, deberán franquearse préviamente, por medio de los sellos de correo que se hallen en uso en el pais respectivo fijado en el sobre.

Sin embargo de lo dispuesto por el párrafo anterior, queda convenido que las cartas que resulten haber sido insuficientemente franqueadas, seran sin dilacion alguna trasmitidas à su destino.

En este caso dichas cartas se entre garan à las personas à quienes aparez can dirigidas, cargadas con un porte que se establece en la cantidad de 25 cénti mos de peseta en Espoña y en la de 50 reis en Portugal, por cada 45 gramos o fraccion de 15 gramos, y sin que par nada se tenga en cuenta el valor de los sellos adheridos à las mencionadas car-

Art. 6.º Cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de la oficinas designadas en el art. 2.º, y co yo peso no exceda de 15 grames, pagara préviamente en España el porte de l centimos de peseta y en Portugal el de

Por cada carta que exceda de dich peso y no pase de 30 gramos, se cobra rá préviamente en España 20 céntimos de peseta y en Portugal, 50 reis, y 25 sucesivamente, aumentando diez centra mos de peseta en España ó 25 reisen Portugal por cada 45 gramos ó frac-cion de 45 gramos que exceda de aquel

Por cada carta ordinaria remitida di rectamente por medio de un buque mer cante desde los puertos de uno de 105 dos paises á los del otro, se cobrará pro viamente en España el porte de 10 cen timos de peseta y en Portugal el de reis, cuando el peso de dicha carta po pase de 15 gramos.

(Se continuard).

PALMA. IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT.